

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintiuno

En atención al contrato de transacción obrante en el *archivo digital “41”* del *Cuaderno Número 4*, se sabe que el mandamiento de pago se libró por un capital de **\$2.504.052.861** más los intereses moratorios que se causen sobre *cada una de las facturas después del día 30 de la aceptación*; en el contrato de transacción se afirma en la *consideración número 5* que el valor de \$3.904.244.381 es producto del *proceso de depuración de cartera y que el saldo está reflejado en el sistema contable de Medimás E.P.S. con corte al 28 de febrero de 2021*, como se indica en la consideración número 7 y en la cláusula primera numeral 1.2, sin embargo, no se anexó el estado de cartera que allí se indica, en tanto que tampoco es procedente tener en cuenta la certificación expedida por la parte ejecutante en el *archivo número 46*, pues **no** corresponde a la relacionada en el contrato de transacción.

Conforme al contenido de las cláusulas 1, 2 y 3 del contrato de transacción se sabe que pretenden imputar el pago a las facturas que aquí se cobran, condonando las costas solamente, sin embargo, claro resulta de aquél contrato que la depuración de cartera incluyó el estado de cuenta global entre las partes y **no solamente las facturas objeto de este litigio**, de otra parte, como no se aportó el **anexo del estado de cartera del sistema contable de Medimás sobre las facturas aquí cobradas** – *al que se alude en la consideración número 7 del contrato de transacción* –, tampoco es procedente tener certeza que los valores finales liquidados corresponden al **capital** y a los eventuales **intereses** causados sobre las facturas por las que se libró la orden de pago, luego, **no** se impartirá aprobación a la referida transacción por **ausencia de los soportes contables de Medimás** donde se da cuenta de los saldos adeudados frente a las facturas por las cuales se libró el mandamiento de pago, aspecto que **debe** incluir tanto la fecha de aceptación de cada una de las facturas, como la clase de intereses que se liquidan – plazo o moratorios –, los periodos entre los cuales se causaron y la tasa respectiva.

Dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados del presente auto deben las partes aclarar o corregir lo anteriormente advertido si lo pretendido es la terminación del proceso; consecuentemente, por ahora no es procedente impartir trámite alguno a las peticiones que obran en los archivos 30, 31, 47 y 48.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c791c942f6b41a34a8ca237df8622231d01f6ada95484861f30a6cf74563192

Documento generado en 05/04/2021 05:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>